

fcu Colina, catorce de Noviembre de dos mil diecisiete. //

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

Autos para fallo.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fojas 1, se iniciaron estos autos **Rol N°12.120-17-LC**, por querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas por don **Luis Eduardo Quezada Quezada**, empresario, domiciliado en calle Santa Marta de Liray, Parcela 4, Sitio 14B, comuna de Colina, en contra de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A.**, domiciliada en su sucursal de Av. Paseo Colina Sur N°14.500, local 148, Mall Vivo Piedra Roja, comuna de Colina, representada por su gerente de tienda don Ricardo Apará, del mismo domicilio, fundado en los antecedentes de hecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, la querrellada y demandada sea condenada al pago de multa en conformidad con la Ley, y a pagarle una indemnización de \$3.000.000.- por concepto de daño directo y daño moral, o la que prudencialmente se estime, con costas.

A fojas 9, rola notificación por cédula de las acciones deducidas en autos.

A fojas 10, se tuvo por evacuado el comparendo de estilo decretado en autos, en rebeldía de las partes.

Que atendido el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, esto es, no habiéndose ratificado las acciones ni rendido prueba en la instancia procesal correspondiente, esta sentenciadora rechazará en todas sus partes las acciones deducidas en autos, sin costas por no haber sido solicitadas por su contraparte.

12
Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que **SE RECHAZAN** en todas sus partes la querella infraccional y la demanda civil deducidas a fojas 1 y siguientes, por don **Luis Eduardo Quezada Quezada** en contra de **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., sin costas** por no haber sido éstas solicitadas por su contraparte.

DÉSE aviso a las partes por carta certificada, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva en estos autos.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°12.120-17-LC.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel con el original de los autos Rol N° _____ que se ha tenido a la vista. COLINA



MUNICIPALIDAD DE COLINA
Juzgado de Policía Local

2/148
Colina, veintitrés de Marzo I del año dos mil dieciocho

Atendido al mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, certifíquese por el Sr. Secretario del tribunal, si la sentencia se encuentra ejecutoriada y remítase copia autorizada de la ésta al Sernac.
Oficiese.

Rol N° 12.120-17-LC

Certifico, que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.
Colina, veintitrés de Marzo del año dos mil dieciocho.

Oficio N° _____ del _____

